

SEÑORES JUECES DE CORTE CONSTITUCIONAL. -

ARROYO MARTINEZ ALEX ALBERTO comparezco respetuosamente en la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN y por cuanto en el alegato presentado existe un error de tipeo en referencia a los números de causa a los que se hace referencia, corrijo mi ALEGATO en los siguientes términos:

- A. Amparado en lo determinado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, **solicito que se señale día y hora a fin de que se realice una AUDIENCIA DE ESTRADOS** a fin de poder fundamentar de manera oral mi ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.
- B. **CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL INFORME EN DERECHO PRESENTADO POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA:**

Impugno, rechazo y alego la mala fe y deslealtad procesal que se evidencia en el informe en derecho presentado por los señores Jueces de Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia de Pichincha a sus autoridades, puesto que **es absolutamente falso que yo haya presentado ninguna acción de protección en el año 2013 en contra del acuerdo ministerial 3308 además de la signada con el número 17284-2023-00049.**

Debo además, denunciar la manifiesta negligencia y falta de preocupación de los señores Jueces de Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia de Pichincha, quienes NI SI QUIERA SE DIERON EL TIEMPO DE LEER LA SENTENCIA DICTADA EN LA CAUSA N° 09451-2009-0341 (LUEGO RE SORTEADA CON EL NÚMERO 09285-2013-11261) QUE FUE APAREJADA AL LIBELO DE LA DEMANDA Y ACTUADA COMO PRUEBA DE MI PARTE EN AUDIENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, lo cual afirmo por las siguientes consideraciones:

1. En el libelo de la acción extraordinaria de protección expliqué con claridad que en la sentencia dictada por los señores Jueces de Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia de Pichincha posee entre otros vicios motivacionales, el de INATINENCIA, esto por cuanto, en la fundamentación fáctica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, esto es, no guardan relación semántica general con la conclusión final de la argumentación y, por tanto, con el problema jurídico de que se trate. **En el presente caso se puede observar que jamás se resuelve sobre el punto controvertido del recurso presentado, que es la violación de derechos, los señores jueces del tribunal realizan un análisis del artículo 8 de la LOGJCC e incluso confunden y realizan un equivocado análisis de la acción presentada,** la sentencia mencionada establece:

“En referencia a lo anterior, existe prohibición expresa en el artículo 8 de citada ley:

“ART. 8. Normas comunes a todo procedimiento: Serán aplicables las siguientes normas: (...) 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.

Corresponde entonces, el análisis de la Acción de Protección Nro. 09285-2013-11261 presentada el 15 de noviembre 2013 por: Alex Alberto Arroyo Martínez.

De la revisión del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), plataforma de uso público, se comprueba que el señor Alex Alberto Arroyo Martínez ha presentado ya una Acción de Protección impugnando la imposición del mentado Acuerdo Ministerial Nro.3308 por el que se le separó de la institución policial.”

Señores jueces, en este punto debo aclarar que **con fecha 2 de julio del 2009 presenté una acción de protección que fue signada con el número 09451-2009-0341 encaminada a dejar sin efecto la Resolución dictada el 6 de febrero del 2008 por el Honorable Tribunal de Disciplina de la Policía, acción de protección que gane en primera y segunda instancia y en base a la cual retorné a laborar en las filas de la Policía Nacional.**

Por cuanto la Policía Nacional no cumplió en su totalidad la sentencia de la referida acción de protección número 09451-2009-0341, presenté un escrito pidiendo la ejecución de la sentencia de la referida causa en virtud del cual fue resorteada con fecha 15 de noviembre del 2013, es así que se le asignó el número 09285-2013-11261, conforme consta de la razón de resorteo que aparejo, es decir, LA CAUSA NÚMERO 09451-2009-0341 ES LA MISMA QUE LA CAUSA 09285-2013-11261 MISMA QUE CAMBIÓ DE NÚMERO EN RAZÓN DE UN RESORTÉO Y VERSA SOBRE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 6 DE FEBRERO DEL 2008 POR EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA, ES DECIR NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON EL ACUERDO MINISTERIAL 3308 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2013 QUE ES EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL CUAL PRESENTÉ LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN N° 17295-2023-00016 QUE ES SOBRE EL CUAL VERSA LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

La Acción de Protección Nro. 09451-2009-0341 (resorteada con fecha 9 de julio del 2013, es así que se le asignó el número 09285-2013-11261) hace mención a la Acción de Protección interpuesta por mi persona en contra de los Coroneles de Policía Alberto Revelo Cadena y Juan Rúales Almeida, en sus calidades de Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional y Comandante Provincial de Policía del Comando Guayas, en la cual se ordenó el reintegro del accionante a la institución policial, luego de haber sido dado de baja por la Resolución dictada por el Honorable Tribunal de Disciplina de la Policía dictada el 6 de febrero del 2008, misma que violó mis derechos constitucionales.

Dentro de acción de protección interpuesta se hace mención al escrito presentado el accionante con fecha 1 de julio del 2014, en donde se pone a consideración de la autoridad judicial que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en sentencia dictada por la señora abogada Carmen Vásquez de Monroy, Jueza Primero de Tránsito del Guayas, el 23 de julio del 2009, las 17h15, la misma que fue confirmada mediante resolución dictada el 4 de noviembre del 2009, las 17h05, por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Justicia Provincial de Justicia del Guayas, en donde se ordena el pago total de los haberes que suman la cantidad de 21.000,00 dólares.

Jamás ha presentado una acción de protección impugnando el acuerdo ministerial 3308, el contenido exclusivo del acto impugnado de la acción de protección Nro. 09285-2013-11261 fue la Resolución dictada el 6 de febrero del 2008 por el Honorable Tribunal de Disciplina de la Policía, sin embargo el tribunal sin tomarse en el tiempo de leer el contenido de la demanda de acción de protección Nro. 09285-2013-11261 erróneamente en la sentencia dictada menciona que este acto impugnado ya fue conocido por vía constitucional y por ende no era procedente el recurso de apelación planteado por mi persona, es absurdo e incoherente que esta sea la única motivación del tribunal para rechazar la acción interpuesta, puesto que incluso en primera instancia este hecho no fue puesto a consideración pues no se trata de una acción interpuesta en contra del acuerdo ministerial 3308, el tribunal jamás analiza el asunto controvertido que es la violación de derechos.

2. Con relación a la supuesta cosa juzgada que de manera maliciosa y temeraria alegan los Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia de Pichincha debo manifestar que la sentencia: No. 61-17-EP/22 de la Corte Constitucional ha definido claramente los parámetros para determinar la existencia o no de la cosa juzgada, los cuales son los siguientes:

- a. **Identidad de sujetos**; respecto a la cual debo reconocer que efectivamente soy yo Arroyo Martínez Alex Alberto quien propuso las dos acciones de protección, sin embargo los demandados son diferentes:

- 1) La acción de protección N° 09451-2009-0341 (Luego re sorteada con el número 09285-2013-11261) que se tramitó en el Juzgado Primero de Tránsito de Guayaquil, luego Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil; en esta acción de protección los demandados fueron los Coroneles de Policía Alberto Revelo Cadena y Juan Rúales Almeida, en sus calidades de Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional y Comandante Provincial de Policía del Comando Guayas.

- 2) La acción de protección N° 17284-2023-00049 que se tramitó en primera instancia ante la Unidad Judicial De Violencia Contra La Mujer En Infracciones Flagrantes Con Sede En El Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha; y, en segunda instancia ante la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha. En esta acción de protección los demandados fueron el señor Juan Ernesto Zapata Silva en su calidad Ministro del Interior, el señor Gral. Fausto

Lenin Salinas Samaniego en su calidad de Comandante General de la Policía Nacional y el señor Doctor Juan Carlos Larrea Valencia, en su calidad de Procurador General del Estado.

Recalcando que las mismas versan sobre hechos y persecuciones diferentes.

- b. **Identidad de hechos**; las dos causas planteadas versan sobre distintos hechos:
- 1) La acción de protección N° 09451-2009-0341 (Luego re sorteada con el número 09285-2013-11261) que se tramitó en el Juzgado Primero de Tránsito de Guayaquil, luego Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil versa sobre la baja por la Resolución dictada por el Honorable Tribunal de Disciplina de la Policía dictada el 6 de febrero del 2008, misma que violó mis derechos constitucionales.
 - 2) La acción de protección N° 17284-2023-00049 que se tramitó en primera instancia ante la Unidad Judicial De Violencia Contra La Mujer En Infracciones Flagrantes Con Sede En El Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha; y, en segunda instancia ante la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, esta acción de protección versa sobre el Acuerdo Ministerial 3308 de fecha 6 de junio de 2013 emitido por el entonces Ministro del Interior señor José Serrano Salgado mediante el cual se me dio de baja de la Policía Nacional conjuntamente con otros doscientos siete policías.
- c. **Identidad de motivo de persecución**; el motivo de persecución de las dos acciones de protección es totalmente diferente:
- 1) La acción de protección N° 09451-2009-0341 (Luego re sorteada con el número 09285-2013-11261) que se tramitó en el Juzgado Primero de Tránsito de Guayaquil, luego Unidad Judicial Penal Norte 1 de Guayaquil tubo como pretensión que se deje sin efecto la Resolución dictada por el Honorable Tribunal de Disciplina de la Policía dictada el 6 de febrero del 2008 y se me reintegre a las filas de la Policía Nacional, además que se me pague por el tiempo de servicio que estuve fuera de la institución, es decir desde el 6 de febrero de 2008 hasta agosto del 2009 que fui reincorporado. Cabe recalcar que gané las dos instancias de la acción de protección, fui reintegrado a mi trabajo y se me pago mis haberes.
 - 2) La acción de protección N° 17284-2023-00049 que se tramitó en primera instancia ante la Unidad Judicial De Violencia Contra La Mujer En Infracciones Flagrantes Con Sede En El Distrito Metropolitano De Quito, Provincia De Pichincha; y, en segunda instancia ante la Sala Especializada De Lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, la pretensión de la referida acción de protección era dejar sin efecto a favor del compareciente, el Acuerdo Ministerial N° 03308, 6 de junio de 2013 emitido por el entonces Ministro del Interior señor José Serrano Salgado mediante el cual se dispuso mi baja de las filas policiales, que se me reintegre a laborar en la Institución y se me pague los haberes dejados de percibir desde el 6 de junio del 2013 hasta la fecha de mi reintegro. Cabe

recalcar que es la única acción de protección que he presentado en relación a estos hecho y con la referida pretensión.

- d. **Identidad en la materia;** con respecto a la identidad de manteria obviamente las dos causas fueron presentadas como acciones de protección y versan sobre la materia constitucional.

Por todo lo antes expuesto solicito que se acepte la acción extraordinaria de protección y en sentencia se declare que en las sentencias impugnadas se han violentado los derechos constitucionales de SEGURIDAD JURÍDICA, TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y DEBIDO PROCESO; y en consecuencia se deje sin efecto el contenido de las referidas sentencias.

Que como medida de reparación se declare lo siguiente:

Se deje sin efecto la sentencia dictadas con fecha 20 de marzo de 2023 por la Unidad Judicial Penal Con Sede En La Parroquia Carcelén Del Distrito Metropolitano De Quito, así como la sentencia dictada con fecha 20 de abril del 2023 por la Sala Especializada De La Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia De Pichincha, y en su lugar se ACEPTE la acción de protección y se declare:

1. La violación al derecho al DEBIDO PROCESO,
2. La violación al derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA,
3. La violación al derecho al TRABAJO Y PROYECTO DE VIDA,
4. Se ordene la inmediata reincorporación de ARROYO MARTINEZ ALEX ALBERTO a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de mis remuneraciones y aportaciones al ISPOL adeudadas desde el día 6 de junio de 2013 en que fui inconstitucionalmente separado de las filas de la Policía Nacional.
5. Además que se otorgue un efecto ERGA OMNES a la sentencia de Corte Constitucional, y, en consecuencia se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 03308, de fecha 6 de junio de 2013 emitido por el entonces Ministro del Interior señor José Serrano Salgado con relación a los 208 ex miembros de la policía Nacional que fuimos dados de baja mediante el referido acto arbitrario y por lo tanto se ordene nuestra inmediata reincorporación a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de nuestras remuneraciones y aportaciones al ISPOL adeudadas desde el día 6 de junio del 2013 en que fuimos separados de las filas de la Policía Nacional.
6. Solicito, además, que se ordene como medida de reparación que el Ministerio del Interior ofrezca **disculpas públicas en un periódico de circulación nacional** a los 208 ex miembros de la policía Nacional que fuimos dados de baja mediante Acuerdo Ministerial 3308.

7. SUBSIDIARIAMENTE solicito de ser el caso una INDEMNIZACIÓN por el **DAÑO INMATERIAL** que se me ha ocasionado por el acto arbitrario cometido en mi contra.

C. PEDIDO DE DECLARATORIA DE ERROR INEXCUSABLE Y REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE A FGE.-

La sentencia 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional respecto al dolo y la manifiesta negligencia de las autoridades judiciales como elemento constitutivo del ERROR INEXCUSABLE manifiesta lo siguiente:

“56. En materia disciplinaria, a diferencia de lo que predomina en materia penal, se sanciona la mera conducta y no el resultado.²⁵ En efecto, para que exista dolo es suficiente que quien cometa la falta tenga conocimiento o conciencia de que determinada conducta infringe o quebranta sustancialmente su deber jurídico, normativamente establecido, sea por acción u omisión. Ello, porque al violar la norma que establece el deber jurídico siempre se afecta negativamente la actividad judicial, lo cual en sí mismo ya constituye un daño. Lo dicho no obsta que, a efectos de determinar la respectiva sanción, se examinen los resultados dañinos de la acción u omisión sobre los justiciables o sobre terceros, conforme con el artículo 110 numeral 4 del COFJ.

49. Más exactamente, esta Corte determina que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ debe siempre complementarse con el examen que realice el Consejo de la Judicatura de los principales deberes, prohibiciones y facultades de los jueces, fiscales y defensores públicos, establecidos en los artículos 75 a 82 de la Constitución, en el artículo 130 del OFJ (en el caso de los jueces y juezas), en el artículo 444 del COIP (en relación a los y las fiscales) y 286 del COFJ (para el caso de las defensoras y defensores públicos). (...)

*60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de maner adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada²⁶, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: **“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”**. Seguidamente, en el inciso tercero del*

mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”.

En mi caso personal, en sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia de Pichincha, el día jueves 20 de abril del 2023, dentro del recurso de apelación en el juicio de acción de protección signado con el No. 17295-2023-00016, los jueces del tribunal han incurrido en la manifiesta negligencia por cuanto no tuvieron la debida diligencia de revisar los documentos constantes en autos y percatarse que la causa número 09451-2009-0341 es la misma que la causa 09285-2013-11261, misma que cambió de número en razón de un resorteo en la fase de ejecución de la misma y que yo nunca habña presentado una acción de protección en el año 2013 como ellos errónea e inatinentemente expresan en su sentencia.

Pero además los señores jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia de Pichincha han incurrido en el dolo y FRAUDE PROCESAL por cuanto en su informe en derecho presentado en la presente acción extraordinaria de protección, ya conociendo el error que cometieron en la sentencia dictada, con una absoluta muestra de mala fe y deslealtad procesal pretenden engañar a los jueces de la Corte Constitucional manteniéndose en la falsa afirmación de que yo supuestamente a criterio de ellos en el año 2013 presenté una acción de protección en contra del acuerdo ministerial 3308, afirmación que la hacen a pesar de que en mi acción extraordinaria de protección expliqué claramente el error en el que habían incurrido ya que la acción de protección 09285-2013-11261 no es más que un resorteo de la causa número 09451-2009-0341 y no tiene nada que ver con el referido acuerdo ministerial.

Por lo expuesto además solicito que en sentencia de la presente acción extraordinaria de protección se declare el EROR INEXCUSABLE en el que han incurrido los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia de Pichincha y se remita copias certificadas del expediente a fin de que se investigue el presunto delito de FRAUDE PROCESAL tipificado en el artículo 272 del COIP presuntamente cometido por los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia Y Adolescentes Infractores De La Corte Provincial De Justicia de Pichincha al intentar inducir al engaño a sus autoridades en el Informe en Derecho por ellos presentado.

D. PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER:

1. Adjunto copias simples del Informe N° 63/18 Caso 12.593 Víctor Henry Mina Cuero vs Ecuador, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que el documento en mención sea considerado como prueba para mejor resolver por sus autoridades en caso de considerarlo pertinente.

2. Copias de la causa número 09451-2009-0341 resorteada con el número 09285-2013-11261, documentación que solicito sea considerado como prueba para mejor resolver por sus autoridades.

Para notificaciones al accionante designo la casilla judicial 4993 del ex Palacio de Justicia de Quito, Casilla Judicial Electrónica N° 1720258894 y correos electrónicos: falconiwilliam18@gmail.com y halloween_wily@yahoo.com, en donde se notificará a la persona accionante.

Suscribo en calidad de defensor autorizado.

Ab. William Falconí Calderón

Mat. N° 17-2011-580 F.A.